

S E N T E N C I A.- SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente penal XXXX, instruido en contra de PROCESADO, por la comisión de los delitos de LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS Y SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA, COMETIDO POR CULPA, AGRAVADO POR EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ, en perjuicio de OFENDIDO; y,

#### R E S U L T A N D O S:

I.- El diecisiete de marzo del año dos mil quince, se presentó ante este Juzgado el Agente del Ministerio Público Especializado en delitos de Querellas y delitos ocasionados por Tránsito de Vehículos, ejercitando acción penal y reparadora del daño, en contra de PROCESADO, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS COMETIDO POR CULPA AGRAVADO POR EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ, en perjuicio de OFENDIDO, y por el delito de CONDUCCION PÚNIBLE DE VEHÍCULOS, cometido en perjuicio de LA SOCIEDAD; dejando a disposición de esta autoridad judicial al antes mencionado.

II.- En la misma fecha se tuvo por radicado el proceso respectivo bajo el expediente XXXX; dándose aviso al superior, se le tomó su declaración preparatoria, ampliándose el término constitucional; el veintidós de marzo del año en curso, se resolvió sobre su situación jurídica, decretándose Auto de Formal Prisión en su contra, por el delito de LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS Y SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA, COMETIDO POR CULPA, AGRAVADO POR EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ, (quedando subsumido el delito de conducción punible de vehículos); etapa en la que se decretó la apertura del juicio sumario.

III.- Durante el período de instrucción se solicitaron y recabaron los antecedentes penales y la ficha dactiloscópica del acusado; se practicaron todas y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que entrañan la presente causa; en fecha dieciocho de junio del año en curso, se declaró CERRADA

LA INSTRUCCIÓN y se señaló fecha para la audiencia de derecho, poniéndose los autos a la vista del representante social a fin de que formulara conclusiones por escrito, las cuales se agregaron el veintiséis de junio del año en curso; teniendo verificativo en el local de este Juzgado la AUDIENCIA DE DERECHO el siete de julio del año en curso, diligencia en la cual la Ministerio Público Adscrito, ratificó su pliego de conclusiones y el defensor realizó alegatos verbalmente a los que se adhirió al acusado; citándose a las partes para oír sentencia definitiva, que es la que hoy se dicta, al tenor de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, es competente para conocer y decidir del presente juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 Constitucional, 9 y 12 del Código de Procedimientos Penales en relación con el numeral 55, Fracción XIV, 56, fracción IV y 60, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- ACUSACIÓN Y DEFENSA.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE TRIBUNAL, acusó en definitiva y formalmente a PROCESADO, por la comisión de los delitos de LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS Y SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA, COMETIDO POR CULPA, AGRAVADO POR EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ, y solicitó: que al dictarse sentencia condenatoria en su contra, se le impongan las penas en términos de los artículos 242, 244 en relación con los numerales 6 fracción II, 11 fracción I y 65, segundo párrafo y 67, fracción II del Código Penal de Estado de Sonora; y se le condene al acusado al pago de reparación del daño.

Por su parte la defensora pública solicitó se le imponga la penalidad mínima al acusado, se le absuelva de la reparación del daño y se le conceda beneficio; a lo cual el acusado se adhirió a lo manifestado por el defensor.

III.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO.- El delito materia de la acusación que nos ocupa es el de LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS Y SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA, COMETIDO POR CULPA, AGRAVADO POR EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ, previsto por los artículos 242 y

244, en relación con el 6 fracción II, 11 fracción I Y 65 segundo párrafo y 67 fracción II, todos del Código Penal de Sonora; y del que se desprende los siguientes elementos:

a). La existencia de la correspondiente acción (traducida en inferir una lesión) a través de la cual se haya causado un daño en la salud de una persona; b). Que dicha lesión haya sido producida por una causa externa c). Que la lesión tarde en sanar más de quince días y ponga en peligro la vida; d). Que dichas lesiones sean cometidas a título culposo y con motivo del tránsito de vehículos; e). Que el activo se encuentre, bajo el influjo de bebidas embriagantes, que altere sus facultades psicomotrices; f). La forma de intervención del sujeto activo; g). El resultado y su atribuibilidad a la acción; h). El bien jurídico tutelado; i). Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo tanto y a fin de examinar si se acreditan o no dichos elementos, se procederá a analizar de acuerdo al artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, las pruebas que obran agregadas a la presente causa, los cuales son las siguientes:

Diligencia de conocimiento de hechos (f.01), denuncia de hechos a cargo de TESTIGOS DOS, hermana de la víctima (f.41), tienen valor probatorio a título de indicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 173, 276 y 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, precisamente porque como denuncia satisface las exigencias que los artículos 117 y 119, del mismo Ordenamiento Procesal exigen para el efecto, toda vez que fueron presentadas por comparecencia ante la Autoridad Indagadora que levantó acta formal con su contenido, aportando hechos necesarios para el esclarecimiento de la verdad de los hechos en estudio.

Parte informativo (f.18-19), rendido por los agentes aprehensores, probanza ésta que adquieren valor probatorio indiciario con fundamento en los artículos 276 y 277 del Código Procesal Penal de Sonora, por provenir de Agentes Policiacos que en cumplimiento de sus tareas públicas que tienen encomendadas, lograron el aseguramiento del sujeto activo, así como de los objetos materia del delito.

Constancia de lectura de derechos (f.33), se le otorga valor probatorio a título indiciario, conforme a las prevenciones del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Declaración testimonial de TESTIGO UNO (f.46), amerita valor indiciario en términos del artículo 276 y del 277, del Código Adjetivo penal, porque sus emitentes tienen la capacidad e instrucción determinadas para apreciar y narrar hechos constitutivos de un delito, aportando datos necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Documentales consistentes en inventario de vehículos (f.21), boleta de infracción (f.021), actas de nacimiento (f.42 y 43), adquieren valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, porque fueron certificadas y expedidas por autoridades públicas en funciones.

Las diligencias de inspección ocular y fe ministerial de lesiones (f.06), de vehículo (f.28), del lugar de los hechos (f.32), de integridad física, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo preceptuado por el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por cuanto en su perfeccionamiento se cumplió cabalmente con las formalidades exigidas para el efecto por los artículos 200 y 201, ambos del citado código.

A los certificados médicos (f.07, 09, 22), toxicológico (f.11-14), se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, además dicho valor pleno les es otorgado por cuanto que se observó en su constitución las prevenciones de los artículos 212, 213, 214, 219, 225 y 226 del mismo Ordenamiento Procesal de la Materia, en tanto que versa sobre cuestiones técnicas que requirieron de conocimientos médicos especiales que los suscriptores tienen, por cuanto son peritos en la materia adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quienes por su cargo no tuvieron la necesidad de rendir protesta para su desempeño, ni de ratificar sus dictámenes y contiene los hechos y circunstancias que sirvieron de base a la opinión que emitieron.

A la declaración ministerial (f.34-36) y preparatoria (f.68-70) rendidas por el inculpado, se les otorga valor probatorio pleno, conforme a las prevenciones del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Ahora, de la adminiculación de las probanzas antes reseñadas, de acuerdo en lo previsto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se acreditan los elementos del delito en estudio, como se procede a explicar:

El primero y segundo de los elementos del delito, consistentes en que se produzca una alteración en la salud de la pasivo por una causa externa; que en el caso se concretizó por accidente automovilístico tipo atropellamiento, el cual fue producido por el activo con su imprudencia en el manejo de un vehículo de propulsión mecánica, siendo el de la marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con placas número \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, al transitar sobre la avenida \*\*\*\*\*, al llegar al cruce de la avenida \*\*\*\*\* impacta con su parte frontal derecha el costado derecho del peatón quien se desplazaba en dirección Este a Oeste, sobre el área de paso peatonal, y el conductor del vehículo responsable se da a la fuga.

Debido al impacto, el pasivo sufrió lesiones, las cuales al ser dictaminadas por Peritos Médicos Legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, concluyeron que el pasivo (OFENDIDO), al momento en que le fue realizado el examen se encontraba estuporoso, apertura ocular discreta al estímulo doloroso, emitía sonidos inespecíficos, su respuesta motora localiza el dolor, valoración en escala de Glasgow de ocho puntos, sus pupilas oculares están contraídas, con respuesta lenta a la luz, en el cráneo presentó gran hematoma debajo de la piel, en región frontal, lado izquierdo, de cuatro centímetros de diámetro, en el tórax presentó excoriaciones dérmicas por contusión y fricción en su región escapular izquierda y en ambos hombros, en miembro superior izquierdo presentó excoriaciones dérmicas por contusión y fricción en el brazo, en su tercio proximal, cara externa, en el antebrazo, en su tercio distal, cara posterior y en la mano en su dorso. Clasificándolas como lesiones que ponen en peligro la vida.

Las lesiones causadas en al pasivo, como se dijo, se encuentran plenamente descritas por los médicos legistas quienes al examinarlo expusieron en su dictamen médico que la serie de lesiones que presentó tardan en sanar más de quince días y ponen en peligro la vida.

Asimismo, el Agente Investigador dio fe de las lesiones que sufriera el pasivo; observó que presentó hematoma grande en cráneo a nivel de región frontal izquierda de cuatro centímetros de diámetro, escoriaciones dérmicas por contusión y fricción en su región escapular izquierda, y en ambos hombros, en brazos en su tercio proximal, en cara externa, en antebrazo en su tercio distal y posterior, así como en ambas manos, (tercer elemento).

Además, se corrobora con el parte de accidente suscrito por un Agente de la Policía y Tránsito Municipal, en el cual narran las circunstancias del accidente y las lesiones que sufrió durante el mismo, informando que siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos del catorce de marzo de dos mil quince, se suscitó un accidente automovilístico tipo atropellamiento, en la avenida Mazatlán y calle Veintidós, de la Colonia Mezquite, en el cual participó el vehículo de propulsión mecánica, siendo el de la marca \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con placas número \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, al transitar sobre la avenida \*\*\*\*\*, al llegar al cruce de la avenida \*\*\*\*\* impacta con su parte frontal derecha el costado derecho del peatón quien se desplazaba en dirección Este a Oeste, sobre el área de paso peatonal, y el conductor del vehículo responsable se da a la fuga, siendo seguido por un testigo presencial quien le dio alcance en la avenida \*\*\*\*\* "manifestándole textualmente el testigo regrésate porque atropellaste a un chamaco, diciendo el conducto único ya me voy a regresar", y regresó al lugar de los hechos.

En cuanto al cuarto elemento consistente en que dichas lesiones sean cometidos por culpa y con motivo del tránsito de vehículo, se acredita también con el parte informativo rendido por el Agente de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, descrito con anterioridad, del cual se desprende que el activo conducía un vehículo de propulsión mecánica, siendo este de la \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con placas número \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, al momento en que ocasionó el accidente de tránsito tipo choque, en la cual resultó lesionado el pasivo; pues el activo no previó el resultado siendo previsible, ya que el activo apreciando la secuencia normal o regular de los hechos, o sea, al haber ido conduciendo un vehículo con falta de precaución, no guardar distancia, además de encontrarse en estado de embriaguez, provocar el accidente y abandonar a la víctima en el lugar de los hechos, motivo por el cual le era exigible

evitar el daño por ser previsible y evitable pues al ir circulando por una calle pavimentada, y al tener pleno conocimiento de que transitan otros vehículos, no debió haber conducido dicha unidad motriz en la que viajaba, y atendiendo a las reglas de manejo que la experiencia nos enseñan, habiéndole bastado observar los principios de cuidado, de atención o de reflexión como anteriormente se dijo, pues no debió conducir dicha unidad, lo cual no hizo, y condujo la unidad motriz en estado de embriaguez, sin respetar las reglas de manejo, con lo que se concluye que no previó el resultado siendo previsible.

En lo relacionado a las reglas de tránsito y de manejo, la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, establece; Numeral 81.- Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su actitud para conducir, aún cuando por prescripción médica este autorizada para usarlas y conducir con aliento alcohólico; Artículo 82.- Los conductores deberán tener cuidado para evitar accidentes, y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, objeto animal, deberán disminuir al mínimo su velocidad y en caso necesario, para el vehículo; En el artículo 106.- Se advierte que "ninguna persona deberá poner en movimiento un vehículo, sin que previamente se cerciore de que puede hacerlo con seguridad." El ordinal 107, menciona: "...Ninguna persona que conduzca un vehículo, deberá hacerlo negligente o temerariamente, poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes."; Artículo 111.- Los conductores deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y advertirán a los peatones del peligro, haciendo sonar la bocina cuando sea absolutamente necesario, extremando precauciones especialmente cuando se observen en la vía a un niño o cualquier persona aparentemente impedida. Iguales medidas de seguridad, observarán cuando haya niños jugando en las inmediaciones de la vía; Artículo 215.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de lesionados deberá prestar ayuda a estos y, si es preciso, procurar por los medios a su alcance o con su propio vehículo, el traslado de los lesionados al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica". Disposiciones que resultan claras, en cuanto a que el activo estaba obligado a conducir con una velocidad moderada, pero como no lo hizo, actuó imprudencialmente.

Al efecto, se citan los siguientes criterios:

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por nuestros tribunales federales, cuyos rubros y textos son:

"IMPRUDENCIA, DELITOS COMETIDOS POR, CONCURSO IDEAL. NO SE DIVIDE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA. Si con motivo de una colisión de tránsito de vehículos, provocada por la conducta imprudente del acusado, se causaron homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena; deben estudiarse íntegramente dichos resultados a efecto de no dividir la continencia de la causa, en razón de que el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal, que también rige en toda la República para delitos de carácter federal, establece una sola sanción para los responsables de delitos cometidos en forma culposa, puesto no se trata de ilícitos

independientes o autónomos con mayor o menor conexidad entre sí, sino de una misma conducta con pluralidad de resultados típicos, fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no puede separarse, por haberse cometido en un mismo acto o momento de la acción criminosa, y al no advertirlo así la autoridad responsable contraviene los principios básicos que estructuran el procedimiento penal".. (tesis aislada sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con registro: 217,314, Octava Apoca, visible en el Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero 1993, Página: 265)".

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR, NO PROCEDE LA ACUMULACION DE PROCESOS NI DE SANCIONES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Al ser de explorado derecho que en los delitos culposo lo que se castiga es el comportamiento imprudencial, mismo que produce uno o varios resultados, pues aún y cuando desde un punto de vista puramente teórico podrá hablarse de un concurso formal cuando el comportamiento culposo produce varias lesiones jurídicas, como aconteció en la especie, ya que de las constancias que integran el sumario se acreditó que los dos procesos instruidos al quejoso se originaron en un mismo hecho, consistente en un accidente vial, en donde se volcó un autobús de pasajeros, conducido por aquél; por lo tanto, será incorrecto afirmar si procede la acumulación de los procesos relativos, pues como ya se dijo, lo que se castiga es el actuar imprudencial, sólo esa circunstancia y no las diversas infracciones que pudieran haberse ocasionado. Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto por el artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el cual señala la sanción correspondiente a esta clase de ilícitos: "los delitos culposos se castigarán con prisión de tres a cinco años, y suspensión por igual término o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según la culpa se considere leve o grave..."; como puede apreciarse, en los delitos culposos no hay posibilidad alguna de acumulación de sanciones, es decir, la pena aplicable es única. (Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Época, con registro: 222946, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Materia (s): Penal, Tesis: Página 216).

Este dato se corrobora con la declaración del testigo presencial TESTIGO UNO, quien adujo que el catorce de marzo de dos mil quince, estaba en su lugar de trabajo que se ubica en la avenida \*\*\*\*\*, a eso de las diecinueve horas con treinta minutos, estaba por fuera del taller sobre la calle \*\*\*\*\*, cuando se percató que un muchacho iba caminando y al cruzar la calle \*\*\*\*\*, la cual la cruzó de la banqueta del lado Este a la banqueta del lado Oeste, es decir de esquina noreste a la esquina noroeste, de forma recta, iba cruzando de manera normal, un carro circulaba de sur a norte por la calle \*\*\*\*\* y se detuvo para darle el paso al muchacho, fue cuando el sujeto que circulaba de norte a sur por la calle \*\*\*\*\*, \*\*\* atropelló al muchacho como a una distancia de metro y medio de la banqueta de lado oeste, ya estaba por cruzar la calle por completo el muchacho y lo proyectó quedando el muchacho en la esquina de lado oeste entre la línea de estacionamiento y la

banqueta, se acercó a donde estaba el muchacho, como a un metro de la esquina noroeste el cual quedó inconsciente, boca abajo, con un golpe en la cabeza del lado derecho, estaba tirado en el suelo se le miraban raspones en el área de las costillas del lado izquierdo, le dio aviso a la policía, y señala que el sujeto que atropelló al muchacho y que era conductor de la Yukon no se detuvo, después de que lo atropelló, se siguió de paso por la Veintidós, y el carro que le dio el paso al muchacho y que conducía de sur a norte, siguió a la Yukon y lo detuvo en la Veintitrés y Veinticuatro a dos cuadras del lugar, de ahí fue al lugar de los hechos, se bajó un sujeto gordo, grande, barbudo tipo candado, con calvicie en la parte superior de la cabeza, alto, moreno claro, dijo llamarse PROCESADO, se le notaba que andaba en estado de ebriedad, se acercó para quitarle las llaves del carro y le noto fuerte olor a cerveza, hasta se tambaleaba, de hecho el que lo siguió lo vio cuando tiró una caguama por la ventana.

Lo anterior pone de relieve que se afectó, un bien jurídicamente tutelado, que en el caso específico lo viene a ser la integridad física de las personas; que las lesiones provocadas al pasivo fueron con motivo del tránsito de vehículos (tipo atropellamiento), tal como se desprende del mencionado parte informativo, en el que se asientan todas las circunstancias que rodearon el ilícito que se examina, mientras que el testigo presencial también coincide en que todo ocurrió por el tránsito de vehículos de ahí que el activo al realizar la conducta, en comento se ubica en el artículo 11 fracción I del Código Penal Sonorense, pues fue material y directa, es decir, por sí mismo siendo por ende una conducta realizada en forma CULPOSA, (negligencia en el manejo de vehículo de propulsión mecánica), en término del artículo 6, fracción II de la Ley Sustantiva Penal Sonorense.

El elemento del delito respecto a que el activo actúo bajo el influjo de sustancia que alteran sus facultades psicomotrices, se advierte del dictamen toxicológico emitido por los Médicos Legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, realizado al activo en el cual dictaminaron que en la sangre presentó una concentración de alcohol de 0.9469 por ciento; asimismo se corrobora con el certificado médico expedido por los Doctores DOCTOR UNO y DOCTOR DOS, en el cual hacen constar que los signos vitales del agente del delito se detectaron conciencia, consiente, marcha tambaleante, conducta pasiva, lenguaje disartia, orientación alterada, aliento etílico, conjuntivas enrojecidas, pupilas

contraídas, coordinación alterada, reflejos osteotendinosos, respuesta lenta, romberg positivo, concluyendo que se encuentra en estado de embriaguez, lo que afecta a sus facultades psicomotrices.

De lo antes expresado se advierte que el agente del delito actuó bajo el influjo de sustancia (alcohol etílico) que alteran sus facultades psicomotrices, al conducir el vehículo de la marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*, con placas número \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, y ocasionando por su negligencia al conducir el accidente de tránsito, resultando una persona lesionada, resultando agraviado EL OFENDIDO, por el delito de lesiones que ponen en peligro la vida, cometidas por culpa, (agravadas por el estado de embriaguez).

La forma de intervención de la sujeto activo, se acredita en términos del numeral 11 fracción I, del Código Penal del Estado, es decir de forma material y directa, puesto que de la denuncia de hechos y parte informativo, se evidencia que el día de los hechos el activo conducía su vehículo en estado de ebriedad el cual al llegar al cruce de la avenida \*\*\*\*\*, impacta con su parte frontal derecha el costado derecho del peatón quien se desplazaba en dirección Este a Oeste, provocándole lesiones de consideración.

En cuanto a la realización culposa de la conducta, ésta se acredita de acuerdo a lo establecido en ordinal 6, fracción II, de la Ley en cita, ya que la activo no previó lo previsible, actuando de manera imprudencial, inobservando las reglas de cautela que se obtienen con la experiencia de la vida, y que existe para evitar la causación de daños, provocó la conducta antijurídica, causando lesiones en el pasivo del delito.

El resultado y su atribuibilidad a la acción, igualmente se actualizó en autos, la conducta desarrollada por el activo consistente en causar lesiones al pasivo, lesiones que tardan en sanar más de quince días y ponen en peligro la vida, causó detrimento a la salud de la pasivo.

El objeto material, lo constituye la humanidad del pasivo pues fue en él en quien recayó la conducta ilícita.

En base a lo anterior, se advierte que se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, pues se evidencia que aproximadamente a las diecinueve horas con cincuenta minutos del catorce de marzo del año en curso, el activo conducía un vehículo de motor en estado de embriaguez, de norte a sur y al llegar al cruce con la Avenida \*\*\*\*\* y calle \*\*\*\*\* impacta en su parte frontal derecha, el costado derecho del peatón, quien se desplazaba en dirección de Este a Oeste sobre el área de paso peatonal, ocasionándole las lesiones referidas; consideraciones que son posibles y como se dijo se encuentran claramente acreditadas.

Advirtiéndose entonces de lo anterior que quedaron acreditados los elementos que integran el delito de LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS Y SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA, COMETIDO POR CULPA, AGRAVADO POR EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ, en perjuicio de EL OFENDIDO.

IV.- RESPONSABILIDAD PENAL.- En cuanto a la responsabilidad penal de EL ACUSADO, en la comisión del delito de LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS Y SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA, COMETIDO POR CULPA, AGRAVADO POR EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ, en perjuicio de EL OFENDIDO, se encuentra debidamente acreditada, en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, en relación con el 11, fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora, a título doloso, habiendo actuado en forma material y directa en su comisión, ello en virtud a las probanzas y argumentos vertidos que fueron analizados en el considerando anterior, elementos que fueron apreciados en particular y en su conjunto en términos de los numerales 270 y 276 de la Ley Procesal en consulta, destacando en este rubro por su preponderancia probatoria:

La declaración ministerial, a cargo del acusado PROCESADO, quien en quince de marzo del dos mil quince, manifestó que empezó a ingerir cerveza como a eso de las seis de la tarde en casa de su padre quien vive en la avenida \*\*\*\*\* y calles \*\*\*\*\* , se tomó alrededor de tres caguamas, decidió irse a su casa, por lo que se subió al vehículo marca \*\*\*\*\*, línea \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, cuatro puertas, tipo \*\*\*\*\*, año \*\*\*\*\*, con placas de \*\*\*\*\* , se fue por la calle \*\*\*\*\* , conducía a una velocidad de treinta millas por hora, y cuando iba por la calle \*\*\*\*\* y avenida \*\*\*\*\* una calle

antes de la \*\*\*\*\* vio a un sujeto a media calle que iba cruzando el carril de circulación de sur a norte de la calle \*\*\*\*\*, ya estaba por terminar de cruzar, y estaba como a un metro y medio de la banqueta, y al verlo intentó esquivarlo pero no pudo, y le pegó con el foco del lado derecho del carro, es decir con la esquina frontal del lado del copiloto, y lo aventó hacía la esquina noroeste y quedó tirado en el suelo de la calle, se puso nervioso por lo que le pasó, no alcanzó a frenar y le dio la vuelta a la cuadra, pero un sujeto lo siguió, pensando que se iba a darse a la fuga se dio la vuelta a la cuadra y se detuvo en la esquina noreste de la \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ahí llegó el sujeto enojado y reclamándole que si porque se iba a dar a la fuga y le dijo que no se iba que sólo se dio la vuelta a la cuadra para pararse.

Asimismo ratifica su dicho ministerial en vía preparatoria ante este Juzgado, y reconoce la firma que aparece al calce por haber sido puesta por su puño y letra, y señala que se encuentra de acuerdo con el parte informativo, denuncia de hechos, y declaración testimonial de TESTIGO UNO.

Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia número VI.1o. J/100, sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, No. Registro: 210.144 IUS 2006, Materia(s): Penal, Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 82, Octubre de 1994, Página: 47, que dice:

“CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL). Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción”.

Confesión que no se encuentra aislada si no que se corrobora con el dicho del testigo presencial TESTIGO UNO, quien adujo que el catorce de marzo de dos mil quince, estaba en su lugar de trabajo que se ubica en la avenida \*\*\*\* y calle \*\*\*\*, a eso de las diecinueve horas con treinta minutos, estaba por fuera del taller sobre la calle \*\*\*\*\*, de esta ciudad, cuando se percató que un muchacho iba caminando y al cruzar la calle \*\*\*\*, la cual la cruzó de la banqueta del lado Este a la banqueta del lado Oeste, es decir de esquina noreste a la esquina noroeste, de forma

recta, iba cruzando de manera normal, un carro circulaba de sur a norte por la calle \*\*\*\*\* y se detuvo para darle el paso al muchacho, fue cuando el sujeto que circulaba de norte a sur por la calle \*\*\*\*\* en una \*\*\*\*\*, roja atropelló al muchacho como a una distancia de metro y medio de la banqueta de lado oeste, ya estaba por cruzar la calle por completo el muchacho y lo proyectó quedando el muchacho en la esquina de lado oeste entre la línea de estacionamiento y la banqueta, se acercó a donde estaba el muchacho, como a un metro de la esquina noroeste el cual quedó inconsciente, boca abajo, con un golpe en la cabeza del lado derecho, estaba tirado en el suelo se le miraban raspones en el área de las costillas del lado izquierdo, le dio aviso a la policía, y señala que el sujeto que atropelló al muchacho y que era conductor de la Yukon no se detuvo, después de que lo atropelló, se siguió de paso por la Veintidós, y el carro que le dio el paso al muchacho y que conducía de sur a norte, siguió a la Yukon y lo detuvo en la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a dos cuadras del lugar, de ahí fue al lugar de los hechos, se bajó un sujeto gordo, grande, barbudo tipo candado, con calvicie en la parte superior de la cabeza, alto, moreno claro, dijo llamarse PROCESADO, se le notaba que andaba en estado de ebriedad, se acercó para quitarle las llaves del carro y le noto fuerte olor a cerveza, hasta se tambaleaba, de hecho el que lo siguió lo vio cuando tiró una caguama por la ventana.

Encuentra apoyo las anteriores declaraciones el parte de accidente, suscrito, por un Agente de la Policía y Tránsito Municipal, en el cual narran las circunstancias del accidente y las lesiones que sufrió durante el mismo, informando que siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos del catorce de marzo de dos mil quince, se suscitó un accidente automovilístico tipo atropellamiento, en la avenida \*\*\*\*\* y calle \*\*\*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\*, en el cual participó el vehículo de propulsión mecánica, siendo el de la marca \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con placas número \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, al transitar sobre la avenida \*\*\*\*\* y calle \*\*\*\*\*, al llegar al cruce de la avenida \*\*\*\*\* impacta con su parte frontal derecha el costado derecho del peatón quien se desplazaba en dirección Este a Oeste, sobre el área de paso peatonal, y el conductor del vehículo responsable se da a la fuga, siendo seguido por un testigo presencial quien le dio alcance en la avenida \*\*\*\*\* y calle \*\*\*\*\* "manifestándole textualmente el testigo regrésate porque atropellaste a un chamaco, diciendo el conducto único ya me voy a regresar", y regresó al lugar de los hechos.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/157, sustentada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, con No. Registro: 195.074 IUS 2006, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Diciembre de 1998, Página: 1008, que a la letra dice:

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito”.

Probanzas que se relacionan con lo manifestado por la denunciante TESTIGOS, quien adujo que el catorce de enero de dos mil quince, a eso de las veinte horas recibió un mensaje de texto de su madre, en el cual le decía que algo le había pasado a su hermano EL OFENDIDO, posteriormente le dijeron que su hermano había tenido un accidente en la calle \*\*\*\*\* y que se lo habían llevado al Centro de Salud, que se ubica en la Avenida Guadalupe Victoria y calle Ocho, de esta ciudad, ahí se enteró que habían atropellado a su hermano EL OFENDIDO, en la avenida \*\*\*\*\* y calle \*\*\*\*\*, el cual se encontraba muy grave tenía golpes internos en el estómago, y golpes en la cabeza, después llegó una persona de nombre TESTIGOS TRES dijo ser hermano de EL PROCESADO que es la persona que atropelló a su hermano, les ofreció ayuda para cualquier cosas que necesitaran, ya que estaba muy delicado de salud, y en la madrugada trasladaron a su hermano EL OFENDIDO, al Centro Médico del Noroeste, ubicado en callejón Kino entre calles Doce y Trece, para mejor atención médica, después dijeron que era necesario trasladarlo a la ciudad de Mexicali, Baja California, al Hospital General, les dijeron que su hermano esta inconsciente al parecer tenía hemorragia en el cerebro y se encontraba muy grave.

Se corrobora lo anterior con la diligencia de inspección ocular y fe ministerial de lesiones, en donde el Agente Investigador dio fe de las lesiones que sufriera el pasivo, con el certificado médico.

Consecuentemente, se tiene que en autos quedó debidamente acreditada la responsabilidad penal plena de EL ACUSADO, en la comisión de los delitos de LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS Y SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA, COMETIDO POR CULPA, AGRAVADO POR EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ, en perjuicio de EL OFENDIDO; puesto que las probanzas de autos consideradas en esta sentencia demuestran que fue él quien aproximadamente a las diecinueve horas con cincuenta minutos del catorce de marzo del año en curso, el activo conducía un vehículo de motor en estado de embriaguez, de norte a sur y al llegar al cruce con la Avenida \*\*\*\*\* y calle \*\*\*\*\* impacta en su parte frontal derecha, el costado derecho del peatón, quien se desplazaba en dirección de Este a Oeste sobre el área de paso peatonal, ocasionándole las lesiones referidas; y al no existir ninguna causa de exclusión del delito de las previstas en el artículo 13 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, o circunstancia que extinga la acción penal que hacer valer a su favor, es por ello que se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra.

V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.- A fin de acreditar la sanción a que se ha hecho acreedor el acusado SENTENCIADO, por la comisión del delito de LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS Y SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA, COMETIDO POR CULPA, AGRAVADO POR EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ, en perjuicio de EL OFENDIDO, previsto por los artículos 242 y 244, en relación con el 6 fracción II, 11 fracción I Y 65 segundo párrafo y 67 fracción II, todos del Código Penal de Sonora, una sanción acorde al tipo penal transgredido tomando para ello en cuenta lo establecido en los artículos 28, 56, 57, del referido Código, así como las circunstancias exteriores de ejecución del delito, las características personales del acusado y la gravedad de la culpa, para fijar el grado de reprochabilidad, desde tres meses a siete años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y suspensión hasta por diez años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia.

Así, le beneficia el contar con una ocupación laboral lícita ya que lo hace una persona útil; le es positivo que no ha variado su nombre, ya que con ello se advierte que no ha tratado de confundir a terceros o a autoridades con algún cambio de nombre o bien evadir diversas responsabilidades; le desfavorece que cuenta con 37 años, pues tiene la edad suficiente para comprender las consecuencias de transgredir las normas sociales de convivencia; le desfavorece, su grado de instrucción (universidad completa), puesto que ha adquirido la educación básica que le provee el Estado para comprender que no se deben transgredir las normas de convivencia; le beneficia no contar con antecedentes penales, en razón de que es delincuente primario.

Por otra parte, atiendo a la gravedad de la culpa le perjudica, que tuvo la facilidad y oportunidad de prever las repercusiones que tendría el conducir su vehículo a velocidad inmoderada, lo cual pudo haber evitado desistiendo de conducir un vehículo; le perjudica, no haber obrado con reflexión y cuidado al conducir el vehículo; le perjudica, el hecho que su vehículo se haya encontrado en buenas condiciones de funcionamiento, no allegando el acusado prueba para demostrar lo contrario; le perjudica, que las condiciones de la vía pública se encontraban en buen estado, por lo que al no tener obstáculos para circular debió haber conducido su automóvil correctamente y con precaución, lo cual no hizo; además, le perjudica, que no haya respetado las reglas de tránsito, es este caso, conducir en estado de ebriedad, provocar accidente, motivos que originaron los hechos culposos; así mismo le perjudica haber huido del lugar de los hechos y no haber prestado ayuda a la víctima.

Circunstancias Exteriores de Ejecución.- En cuanto a estas circunstancias, la conducta posterior del reo en relación al delito, no se aprecia que sea negativa, pues no hay conductas de venganza o amenazas del enjuiciado en contra del afectado, además no opuso resistencia al ser detenido y confesó.

Tomando en consideración las circunstancias personales y de ejecución del delito, se considera que EL SENTENCIADO, revela un grado de reprochabilidad ubicado en el punto equidistante que existe entre la mínima y la media, estimándose condigno, justo y equitativo imponerle las penas de UN AÑO ONCE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$5,397.70 M.N. (CINCO

MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 70/100 MONEDA NACIONAL), que equivale a SETENTA Y SIETE DÍAS de salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la fecha en que ocurrieron los hechos (MARZO 2015), a razón de \$70.10 M. N. (SETENTA PESOS CON 10/100 MONEDA NACIONAL) diarios.

La sanción privativa de libertad la deberá de cumplir el sentenciado, dentro del establecimiento penitenciario que para tal efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones, dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que estuvo privado de su libertad sujeto a este proceso (03 días), concretamente desde el 14 al 17 de Marzo del 2015, es decir, desde la fecha en la que fue detenido por los presentes hechos a la fecha en la que obtuvo su libertad provisional bajo caución; en tanto que, la multa deberá de ingresar a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Estado, en calidad de bien propio y por conducto de la Institución Bancaria BANAMEX, S.A.

De acuerdo al artículo 65 del Código Penal para el Estado de Sonora, considerando que el acusado expresamente dijo que contaba con licencia para conducir (foja 35) de autos, resulta procedente, atendiendo al grado de reproche estimado en el punto equidistante entre la mínima y la media, CONDENAR a EL SENTENCIADO a LA SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR por un periodo de DOS AÑOS, para tal efecto, por lo que habrá de girarse atento oficio al Agente Fiscal del Estado con residencia en esta Ciudad a fin de que dé cumplimiento a dicha determinación.

VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- En cuanto a este concepto, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, no hace pedimento alguno en cuanto al pago de la reparación del daño y a fojas 228 de autos el ofendido señaló que el hoy sentenciado le cubrió satisfactoriamente todos los daños materiales y se da por pagado, por lo tanto SE ABSUELVE al sentenciado del pago de dicho concepto.

VII.- BENEFICIOS.- Debe establecerse que en la presente causa el enjuiciado SENTENCIADO cumple con los requisitos establecidos por el artículo 87, fracción I, inciso a), del Código Penal para el Estado de Sonora, por lo que se le concede el beneficio de la suspensión condicional de la pena, siempre y cuando

otorgue garantía en cualquier forma legal por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

**VIII.- AMONESTACIÓN Y OFICIOS.-** De causar ejecutoria la presente sentencia, amonéstese al hoy sentenciado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 20 y 21 Constitucional, 96, 97, 100 y 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente juicio al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal.

SEGUNDO.- En autos del Proceso Penal quedaron debidamente acreditados los elementos que integran los delitos de LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS Y SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA, COMETIDO POR CULPA, AGRAVADO POR EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ, previsto por los artículos 242 y 244, en relación con el 6 fracción II, 11 fracción I Y 65 segundo párrafo y 67 fracción II, todos del Código Penal de Sonora, cometido en perjuicio de EL OFENDIDO, así como la plena responsabilidad penal de EL SENTENCIADO, en su comisión, en consecuencia:

TERCERO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de EL SENTENCIADO, imponiéndosele las penas UN AÑO ONCE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$5,397.70 M.N. (CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 70/100 MONEDA NACIONAL).

Así mismo SE CONDENA a EL SENTENCIADO a LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR por un periodo de DOS AÑOS, para tal efecto, por lo que habrá de girarse atento oficio al Agente Fiscal del Estado con residencia en esta Ciudad a fin de que dé cumplimiento a dicha determinación.

CUARTO.- Por lo expuesto en el considerando sexto, SE ABSUELVE al sentenciado del pago de la reparación del daño.

QUINTO.- Por lo expuesto en el considerando séptimo, se CONCEDE a EL SENTENCIADO, el beneficio de la suspensión condicional de la pena de prisión impuesta, previa garantía que exhiba en cualquier forma legal por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL).

SEXTO.- Una vez que este fallo cause ejecutoria, amonéstese al sentenciado en diligencia formal, a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; hágaseles saber a las partes el derecho y término de cinco días hábiles que tienen para recurrir la misma en caso de inconformidad de acuerdo con el artículo 313 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, los que empezaran a contar a partir del día siguiente de la notificación de este fallo; háganse las anotaciones de estilo en los libros de Gobierno Penal y Estadísticas que se llevan en este Juzgado; distribúyanse los oficios y copias de ley a las autoridades correspondientes y hecho que sea lo anterior, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 22 del Código Procesal Penal para el Estado de Sonora, expídase copia certificada de la presente Sentencia al Agente del Ministerio Público adscrito a éste Tribunal.

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA MARCIA PATRICIA MAJALCA VÁSQUEZ, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ARACELI BURCIAGA MIKER, SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE. DOY FE.

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES: -----

LISTA.- Al día siguiente hábil, se publicó en lista la Sentencia que antecede.  
CONSTE.-  
MPMV/